



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **306** -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay

14 AGO. 2023

### VISTOS:

El Informe N° 225-2023-GRAP/11/GRDS, recepcionado con fecha 17 de julio de 2023 y el Escrito S/N con SIGE N° 00018397, de fecha 11 de julio de 2023, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00902-2019-0-0301-JR-CI-01**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre la liquidación de los reintegros dejados de percibir tanto en la pensión como en la remuneración compensatoria, deduciendo los montos abonados, seguido por **MARIANO CONTRERAS OJEDA**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00902-2019-0-0301-JR-CI-01**, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **MARIANO CONTRERAS OJEDA** contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 11 sentencia judicial de fecha 22 de setiembre de 2022, la cual declara "**INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa que corre fojas treinta y cuatro a cuarenta y tres, subsanada mediante escrito que corre a fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, interpuesta por **MARIANO CONTRERAS OJEDA** en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC Y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC** con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac (...);

Que, con Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 24 de marzo de 2023, La Sala Civil, resuelve: "**REVOCAR** la sentencia número 11, emitida por el señor Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay, por el que Resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por Mariano Contreras Ojeda contra el Gobierno Regional de Apurímac y Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sin costas ni costos, debiendo de archiversse el proceso. **REFORMANDO DECLARARON FUNDADA** la demanda interpuesta por Mariano Contreras Ojeda contra el Gobierno Regional de Apurímac y Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, con la pretensión de nulidad de acto administrativo y restablecimiento de derechos pensionarios, en consecuencia se determina: a).- La Nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 236.2019- GR. Apurímac, b).- Se restablece la vigencia de la Resolución Directoral Regional nro. 839-2018-DREA, debiendo la entidad emplazada de efectuar la liquidación de los reintegros dejados de percibir tanto en la pensión como en la remuneración compensatoria, deduciendo los montos abonadas (...);





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, con Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 05 de julio de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: **"REQUERIR a la entidad demandada Gobierno Regional De Apurímac, emita nuevo acto administrativo (...)"**;

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, la asignación a la tercera escala magisterial se produce a la vigencia de la Ley N° 30512 en la segunda parte establece que **"A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente ley y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley"** Entonces a partir del año 2017 al actor por mandato legal se ha ubicado en la categoría III de la Ley 30512. Contexto normativo y factico que se ha desconocido en las resoluciones administrativas cuestionadas, incurriendo en causal de nulidad al contravenir el mandato expreso de la ley.

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, porque si al actor en sus boletas de pago del año 2017 se le venía abonando en la tercera categoría, asignándole una remuneración que le corresponde a dicha categoría, no resulta razonable que la pensión y la remuneración compensatoria se le abone con la segunda categoría en el año 2018, es decir, disminuyendo el monto del RIMS para dicho calculo. Proceder que vulnera el principio de no regresividad del derecho laboral la remuneración pensionaria.

Que, estando a la Opinión Legal N° 401-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 01 de agosto del 2023, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la





**aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 22 de setiembre de 2022, la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 24 de marzo de 2023 y la Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 05 de julio de 2023, recaída en el **Expediente Judicial N° 00902-2019-0-0301-JR-CI-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 22 de setiembre de 2022, la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 24 de marzo de 2023 y la Resolución N° 19 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 05 de julio de 2023; del **Expediente Judicial N° 00902-2019-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **MARIANO CONTRERAS OJEDA** en contra del Gobierno Regional de Apurímac, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia, se **DECLARA**: 1) **La Nulidad Total** de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2019-GR.APURIMAC/GR** de fecha 22 de abril de 2019; 2) **Se restablece la vigencia** de la **Resolución Directoral Regional N° 839-2018-DREA** de fecha 10 de julio de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesta por **MARIANO CONTRERAS OJEDA**, en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 1646-2018-DREA** de fecha 13 de diciembre de 2018; **RECONOCIENDO** que se deberá efectuar la liquidación de los reintegros dejados de percibir tanto en la pensión como en la remuneración compensatoria, deduciendo los montos abonados. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**ARTICULO QUINTO.** - **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.**



CFAV/GG.  
MQCH/DRAJ  
MFHN

